**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL LIBRO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Capítulo XIII. Regularización de Rezagos, de la Letra A. Administración de Cuentas Personales, de la siguiente manera:

1. Intercálase en la letra e) del número 14., entre las expresiones “estos Organismos,” y “la fecha de nacimiento del trabajador”, la expresión “el sexo, la nacionalidad y”.
2. Agrégase, a continuación del número 39, lo siguiente:

“Información a proporcionar a la AFC para la regularización de cotizaciones en rezagos

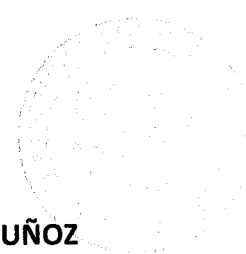

40. Con el objeto que la AFC pueda regularizar las cotizaciones que registre en cuentas de rezago en el patrimonio del Fondo de Cesantía, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mensualmente poner a disposición de la AFC, información destinada a la regularización de dichos rezagos. En particular, deberá indicar los rezagos registrados en el patrimonio de los Fondos de Pensiones y rezagos aclarados de los afiliados al sistema de pensiones, además de cualquier otro antecedente que permita la aclaración de rezagos en el Fondo de Cesantía.

La entrega de la referida información deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, con la información correspondiente a la última actualización del patrimonio.

41. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y la AFC deberán acordar los procedimientos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior. No obstante, las AFP deberán velar porque no se proporcione a la AFC más información que la estrictamente necesaria para los fines señalados en el número anterior.”

II. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha. Con todo, la primera entrega de información deberá materializarse a más tardar el quinto día hábil de julio de 2018 con información al 30 de junio de 2018.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones